CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción II, 36, 46 y 50 fracción X, XI, XIX y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 4° fracciones I y II, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, expedida mediante decreto 24395/LX/13, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero de 2013; tengo a bien presentar a esa Honorable Representación Popular la siguiente: "INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO", misma que formulo en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La Constitución Política del Estado, dispone en su artículo 36, que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, además en su artículo 28 fracción II, se atribuye al Gobernador del Estado, la facultad de presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado.
 - Así mismo, la Constitución Política del estado en su artículo 50 fracciones X y XI, establece que corresponde al Gobernador del Estado el organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, así como el cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado.
- II. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece en su artículo 4, entre las atribuciones específicas del Gobernador del Estado, la de ejercer directamente las facultades constitucionales y legales atribuidas al Titular del Poder Ejecutivo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias, la particular del Estado y las leyes especiales, así como representar al Estado de Jalisco y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás Entidades Federativas, los otros Poderes del Estado, y los Gobiernos Municipales.
- III. Cabe destacar que mediante decreto numero 24395/LX/13, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero de 2013, se expidió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su artículo Sexto Transitorio se estableció que el Ejecutivo a mi cargo, presente al Congreso del Estado de Jalisco la iniciativa de reformas que resulten necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de las dependencia de la Administración Pública Estatal.
- IV. El Código Fiscal del Estado, como el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las autoridades fiscales del Estado y los particulares y de éstos entre sí, requiere ser un instrumento que brinde certeza en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de los impuestos en este sentido es necesario modernizar su contenido, específicamente respecto de los procedimientos que permitan un desenvolvimiento eficaz y transparente en materia de cobros coactivos que permitan hacer más equitativas las contribuciones estatales, en este sentido resulta necesaria la reforma del Código Fiscal del Estado de Jalisco, con la finalidad de dar cabida a un nuevo ordenamiento legal que permita hacer frente a las nuevas exigencias y necesidades actuales.
- V. Las modificaciones al Código que en la presente iniciativa se proponen se consisten en lo siguiente:

a) El Título I, referente a las Disposiciones Generales, se adecua el ámbito normativo del ordenamiento, atendiendo a las nuevas denominaciones de las autoridades fiscales responsables de exigir el pago de créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en este tenor se propone incluir como autoridades fiscales a los funcionarios que conforme al Reglamento Interior de la Secretaria ejercen las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales, como lo son el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, el Sub Secretario de Finanzas, el Director de Notificación y Ejecución Fiscal, el Director de Administración Tributaria Metropolitana y el Director de Administración Tributaria Foránea.

En virtud de que en la Ley de Hacienda del Estado, se plantea como propuesta gravar a la Federación, así como sus organismos descentralizados, fideicomisos, dependencias, entidades paraestatales y organismos públicos autónomos, del Impuesto sobre Nóminas, a efecto de que exista congruencia en la presente iniciativa se propone eliminar la exención de impuestos establecida a la Federación.

- b) En el Titulo Quinto, se establece el aumento a las sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, con el objeto de aminorar la evasión recurrente de los obligados y robustecer el padrón fiscal estatal.
- c) Debido a que las atribuciones establecidas en las disposiciones que regulan la facultad coercitiva de las autoridades fiscales, no atienden a las necesidades actuales, ya que en esta materia el cuerpo normativo tributario no ha sufrido modificaciones y actualizaciones desde la promulgación del Código Fiscal del Estado, es decir en más de quince años, su regulación es anacrónica, por ello se propone una adecuación y actualización del procedimiento administrativo de ejecución, para generar certeza jurídica tanto de las autoridades encargadas de comprobar, determinar, notificar y ejecutar los créditos fiscales, a través de diversas medidas tales como:
- La ampliación del concepto de domicilio fiscal al establecer que podrá tomarse como tal, aquel que sea señalado por el propio contribuyente en cualquiera de las entidades financieras.
- Se establece la posibilidad de realizar embargo de las cuentas a nombre del contribuyente y de señalar la negociación, para garantizar el cumplimiento de los créditos fiscales a su cargo,
- La incorporación de diversos supuestos ante los cuales se suspenderán las auditorías domiciliarias o de gabinete, con el fin de otorgar certeza jurídica tanto al contribuyente auditado como a la autoridad fiscalizadora.
- d) Se deroga el capítulo IV, para establecerse en el capítulo VI que las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; su tramitación se hará únicamente mediante el recurso de revocación, sin que esto implique la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento, siempre que no se haya aprobado el remate y dado posesión de los bienes al adjudicatario si fueren excluyentes de dominio y no se haya aplicado el pago de las contribuciones fiscales adeudadas, al precio del remate o de los frutos o productos de los bienes embargados, si fueren de preferencia.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con anterioridad, me permito elevar ante esa H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

"INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO"

Artículo Primero.- Se adicionan los artículos 26 en sus fracciones X y XI, 31-A, 31-B, 42-A, 90-A, 108-A, 134-A y 137-A.

Artículo Segundo.-Se derogan los artículos 184,185, 186, 187, 188, 189, y 190.

Artículo Tercero.-Se reforman los artículos 2°, 9°, 10, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,43, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 61, 69, 72, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 106, 107, 108, 112,113, 115, 132, 134, 137, 147, 153, 156, 158, 159, 161, 172, 180, 182, 183, 194,196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 2.- Son leyes fiscales del Estado de Jalisco:

[I.... IX. ...]

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, le corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

Artículo 9.- Corresponde al Gobernador del Estado, la aplicación administrativa de las leyes u ordenamientos de carácter fiscal por conducto de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas,** la que, con el objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, podrá dictar acuerdos de carácter administrativo necesarios para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento, sin variar en ninguna forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, ni las infracciones, multas o sanciones.

Artículo 10.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, podrá encomendar la recepción de pago de los ingresos a otros organismos públicos o a instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

Artículo 17.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en algunas de las formas siguientes:

I. Depósito en efectivo, en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

[II...V...]

. . . .

Artículo 18.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías; vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes.

Artículo 22.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

[l;]
II. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas;
III. El Sub Secretario de Finanzas;
IV. El Director General de Egresos;
V. El Director General de Ingresos;
VI. El Director de Auditoría Fiscal;
VII. El Director de Catastro del Estado;
VIII. El Procurador Fiscal del Estado;

X. Los jefes de las oficinas de recaudación fiscal.

IX. El Director de Notificación y Ejecución Fiscal; y

Artículo 23.- Las autoridades fiscales del Estado, para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas por este Código, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y por el reglamento interno de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** y por las demás leyes fiscales del Estado y se cumplan las formalidades que para tal efecto se señalen.

Artículo 25.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, promoverá la colaboración de los contribuyentes, de las organizaciones a que éstos pertenezcan y de los Colegios de Profesionistas, con las autoridades fiscales; para tal efecto, la Secretaría podrá:

I. Evaluar sugerencias en materia fiscal sobre la adición o modificación de las leyes, disposiciones reglamentarias o acuerdos de carácter administrativo que la propia **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas** dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

[II...IV]

Artículo 26.- Son facultades de las autoridades fiscales:

[I...V...]

V. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querella respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, tendrán el mismo valor probatorio que el que se le concede a las actas de la Policía Judicial; la propia **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, a través de los servidores públicos que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado;

[VI...]

[VII...]

[a)...]

b). Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, tomará como base los ingresos que observe durante tres días de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

[VIII...IX...]

X. Determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes dedicados al ramo de la construcción de bienes inmuebles, en favor de sus trabajadores por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado bajo la subordinación de personas físicas o personas jurídicas con carácter de patrón, tomando como base los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades de administración tributaria federales o municipales, cualquier otra autoridad o tercero.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá emitir disposiciones de carácter general para dar a conocer las bases para la determinación presuntiva del Impuesto Sobre Nóminas que se causen en el pago de las erogaciones a los trabajadores del ramo de la construcción de inmuebles.

En las reglas de referencia, se darán a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Las facultades de determinación presuntiva, se ejercerán por las autoridades fiscales, en el caso en que el sujeto obligado se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- No se encuentre inscrito en el padrón estatal de contribuyentes.
- 2.- No cubra oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas
- 3.- Pague este impuesto de forma incorrecta.

XI.- Expedir y publicar las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin variar en ninguna forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, ni las infracciones, multas o sanciones, las resoluciones que se emitan conforme a este inciso, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Artículo 28.- El contribuyente, sus representantes, o la persona con quien se entienda la auditoría en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los auditores designados por las autoridades el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los auditores podrán sacar copias para que previo cotejo con las originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la auditoría. También deberán permitir la verificación de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares auditados.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los auditores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la auditoría.

Los auditores podrán obtener copia de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y certificarlas, cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

[I...IX]

Artículo 30.- Las autoridades fiscales deberán concluir la auditoría o la revisión a que se refiere la fracción III del artículo 26 de este Código, dentro de un plazo máximo **de 12 meses contados** a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las auditorías o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante el plazo para concluir la auditoría o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Artículo 31 A.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una auditoría, deberán presentarse de inmediato, así como documentos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento electrónico, en su caso.
- b) Diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales, a solicitud del contribuyente; por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Artículo 31 B.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades de administración tributaria federales o municipales, cualquier otra autoridad o tercero, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Cuando otras autoridades o terceros proporcionen información, expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, éstas darán a conocer a los contribuyentes, sobre las

irregularidades que se desprendan de ello, para que en un plazo de quince días, contados a partir del día en que les den a conocer las irregularidades de referencia, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 33.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen los contadores públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las opiniones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que el Contador esté autorizado para emitir dictámenes en materia de impuestos federales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y esté registrado con autorización ante la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**; y que tenga nacionalidad mexicana; y
- II. Que el dictamen se formule de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados. La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción. Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos, responsables objetivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

Artículo 34.- El Contador Público que desee obtener la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 33, deberá presentar solicitud en la Dirección de Auditoría Fiscal de **la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, con la que acompañará copia certificada de los siguientes documentos:

. . .

Artículo 35.- Los contribuyentes o retenedores de los impuestos que deseen dictaminar sus operaciones para efectos fiscales estatales, deberán presentar un aviso a la Dirección de Auditoría Fiscal de la **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas**, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del período que para fines de impuestos federales comprenda su ejercicio fiscal, observando las siguientes reglas:

[l...]

[II....]

El contribuyente podrá renunciar a la presentación del dictamen o substituir al Contador Público originalmente designado, siempre que lo comunique a la Dirección de Auditoría Fiscal de la **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas**, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso, justificando los motivos que tuviere.

Artículo 36.- El contribuyente que hubiese dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a presentar ante la Dirección de Auditoría Fiscal de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones fiscales estatales dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal federal de que se trate; acompañando los documentos que enseguida se señalan;

[[...|]

[III.....]

El dictamen y los documentos citados que se presenten fuera de los plazos que prevé este artículo, no surtirán efecto fiscal alguno, a menos que la Dirección de Auditoría Fiscal de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** considere que existen razones para admitir tales documentos, caso en el cual deberá comunicar tal hecho al contribuyente, con copia al Contador Público.

La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** efectuará revisión del dictamen y estados a que se refiere este artículo y, en su caso, podrá solicitar al Contador Público cualquiera información, documentos o anexos relacionados con el contenido del dictamen.

Artículo 37.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** suspenderá o cancelará el registro otorgado al Contador Público, de acuerdo con lo siguiente:

I...

a)...

1. ...

2. No cumpla con los requerimientos que le formule la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

[b)...c)...d)...]

[||...]

Artículo 38.- Cuando la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

[|...||...]

Artículo 39.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** impondrá las sanciones administrativas por infracción a las leyes y disposiciones fiscales y enviará a las Oficinas de Recaudación Fiscal correspondientes los proveídos que dicte, para su notificación y ejecución.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imposición de las sanciones que por acuerdo del **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas** hayan sido delegadas a los Titulares de las Oficinas de Recaudación Fiscal.

Artículo 40.- Los servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan los hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las leyes y disposiciones fiscales, los comunicarán a la **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 41.- Las facultades de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las leyes y disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años. Dicho término empezará a correr a partir:

[|...|||...]

Artículo 42.- Las facultades de la **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas** para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme al artículo anterior.

Artículo 42 A.- Para la comprobación de los ingresos por los que se deban pagar contribuciones estatales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, son ingresos por los que se deban pagar contribuciones, cuando el contribuyente:

 Se oponga, impida u obstaculice el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

- II. Desocupe su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado.
- III. No atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no proporcione la información completa requerida por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.
- IV. No se encuentre registrado en los padrones del Estado, estando obligado a ello conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 43.- La competencia de las autoridades fiscales, en cuanto a sus funciones, facultades y competencia territorial, se determinará por las leyes fiscales, por las disposiciones que de éstas se deriven y por el Reglamento Interior de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

Artículo 45.- Para efectos fiscales, son responsables solidarios:

[I...VII]
[VIII...]
[a)...b)...c)...d)....]

e).Los propietarios, cuando otorguen el uso temporal de bienes inmuebles para explotación de espectáculos públicos, salvo que den aviso a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** de la celebración del contrato respectivo;

[IX...XI...]

.....

Artículo 47.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, el que establezcan las leyes fiscales y a falta de disposición en dichas leyes, los siguientes:

[[...]

[||...]

[a)...b)...]

c)...

Si no fuera posible la localización del contribuyente en los domicilios citados en los incisos anteriores, por haber desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente, las autoridades fiscales solicitaran a las Instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano, información respecto del domicilio que hubiera registrado el contribuyente en las entidades financieras, el cual se considerará como domicilio.

III. Si se trata de sucursales o agencias cuyas matrices no se encuentren en el Estado, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y, de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo determinará la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**; y

[IV...]

Artículo 48.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación de las leyes y disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades que al efecto señale el reglamento interno

de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, dicten resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver las consultas relativas a la aplicación e interpretación general, abstracta e impersonal de las leyes fiscales.

Artículo 49.- Las promociones o solicitudes que se formulen a las autoridades fiscales deberán reunir los siguientes requisitos:

[l....V....] [......]

Así mismo las autoridades fiscales podrán requerir a los promoventes todos aquellos datos, información y documentación que sea necesaria para emitir la resolución correspondiente, la cual deberá presentarse en los términos establecidos en el párrafo anterior, si que con ello implique el inicio de facultades de comprobación.

[.....]

[....]

Artículo 50.-....

[.....]

[.....].

Cuando los contribuyentes inscritos en el Registro Estatal, dejen de realizar sus actividades y den aviso de suspensión de actividades o cancelación si presentaren adeudos, estarán obligados a garantizar el interés fiscal, en los términos de las disposiciones de carácter administrativo que expida la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

Sólo se tramitarán los avisos de suspensión de actividades y cancelación de aquellos contribuyentes que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En caso de existir adeudos deberá garantizarse el interés fiscal, en los términos de carácter administrativo que expida la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, los contribuyentes que reanuden actividades gravadas, deberán presentar ante la Oficina de Recaudación Fiscal que tramitó la suspensión, el aviso de dicha reanudación dentro del mes siguiente a la fecha en que reiniciaron la actividad.

[.....]

Artículo 51.- Los particulares inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, en los términos del artículo 50 de este Código, deberán presentar, en las formas aprobadas, su solicitud de inscripción en el Registro Estatal o, en la Oficina de Recaudación Fiscal que corresponda a su jurisdicción o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** y, en su caso, los siguientes avisos de modificación:

[I...IV...]

Artículo 52.- La solicitud de inscripción deberá presentarse ante las Oficinas de Recaudación Fiscal de la circunscripción territorial del domicilio del contribuyente, o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, dentro del mes siguiente al día en que se realicen los hechos que a continuación se señalan:

[l....ll...]

[] []
Artículo 53
[]

El aviso de cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentarse ante la Oficina de Recaudación Fiscal correspondiente, o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 55.- Los avisos de suspensión y de cancelación de actividades deberán presentarse en la Oficina de Recaudación Fiscal que corresponda, o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, dentro del mes siguiente al día en que se dé alguna de las situaciones que enseguida se mencionan:

[1...||....]

Artículo 61.- Los sujetos pasivos y los responsables solidarios, en los casos que establezcan las leyes fiscales, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las formas que al efecto apruebe la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** y de proporcionar los datos que en dichas formas se requieran.

Las declaraciones, manifestaciones o avisos, salvo disposición en contrario, se presentarán en las Oficinas de Recaudación Fiscal que correspondan en razón del domicilio del obligado, o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**. Cuando las leyes fiscales no señalen plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate. En el caso de declaraciones, también podrán enviarse a las Oficinas de Recaudación Fiscal por medio del servicio postal, en pieza certificada, que deberá depositarse en el correo, a más tardar en la fecha en que fenezca el plazo para su presentación. Cuando contengan impuesto a pagar, podrán presentarse ante las instituciones bancarias autorizadas.

Artículo 69.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales, para que los mismos se realicen en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades no excederá de un año, salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, casos en los que el plazo podrá ser hasta de tres años, el procedimiento para ambos casos es el siguiente:

[I...III...]

[.....]

Artículo 72.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, con cheque certificado, cheque de caja o cualquier otro medio que autorice la **Secretaría de Planeación**, **Administración** y **Finanzas**.

[.....]

Artículo 73.- En los casos en que un contribuyente demuestre que la falta de pago de un crédito fiscal, obedece a causas imputables a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, no habrá lugar a la causación de recargos.

[.....]

Artículo 75.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que siguen:

[1...||1....]

Artículo 76.- Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario que se dicte el acuerdo del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, el Sub Secretario de Finanzas o el funcionario autorizado conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

La devolución se hará de oficio, o a petición del interesado, en cuyo caso se realizará dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia.

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución requerirán al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior las autoridades fiscales, requerirán al promovente, a fin de que en un plazo no mayor de quince días, cumpla con lo solicitado, apercibido, que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

El plazo citado en el párrafo que antecede podrá prorrogarse hasta por 10 días más a solicitud del promovente.

Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los díez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo cuarto del presente artículo. Cuando la autoridad requiera datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo para la devolución señalado en el párrafo segundo del presente artículo.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando, soliciten los datos, informes y documentos a que se refieren los párrafos tercero y quinto, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Solo procederá la devolución de pago de lo indebido, a los sujetos pasivos de la relación tributaria, en los términos que establece el presente código.

Las autoridades fiscales, deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme a lo previsto en el artículo 68, de este Código, desde el mes en que se presentó la solicitud hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada, y que será igual a la prevista para los recargos, en los términos del artículo 71 de este Código.

En ningún caso, los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se generen en cinco años.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 71, de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente como por la de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 78.- La compensación entre la Hacienda del Estado y la de los Municipios podrá operar, respecto de cualquier clase de créditos o deudas, si unos y otras son líquidos y exigibles, y exista acuerdo al respecto entre ambas partes.

La compensación será declarada por la **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas**, previo acuerdo, a petición del Municipio interesado.

Artículo 79.- Estarán exentos del pago de impuestos, salvo lo que las leyes fiscales determinen:

- I. El Estado y sus Organismo Públicos Descentralizados, los Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público; y
- II. Las demás que señalen las leyes fiscales del Estado.

Artículo 80.- El Gobernador del Estado, el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas y el Sub Secretario de Finanzas, previo acuerdo administrativo, podrán conceder plazos para el pago de créditos fiscales, condonar total o parcialmente los recargos y los accesorios, así como conceder autorizaciones sobre situaciones reales y concretas, especialmente, cuando por causas graves o calamidades públicas se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del Estado.

[.....]

[.....]

Artículo 82.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I. Cuando los sujetos de crédito sean declarados insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** y previo acuerdo de la misma debidamente fundado; y

[||....]

[....]

Artículo 84.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las disposiciones de carácter administrativo que dicte para tal efecto la **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas**.

Artículo 85.-

Las multas por infracciones a diversas disposiciones y reglamentos no fiscales, cuyo cobro se realice por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, así como las multas por infracciones a las leyes fiscales, podrán ser condonadas por el Secretario o el funcionario autorizado conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, quienes apreciarán la gravedad de las mismas y las demás circunstancias del caso.

Artículo 86.- La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** rectificará, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y, en su caso, los aritméticos, que contengan las declaraciones de los contribuyentes o las determinaciones o liquidaciones practicadas por las dependencias de la propia **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, siempre que no hubiesen transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se presentó la declaración o se notificó la liquidación, según se trate.

Artículo 87.- Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para pagar en su totalidad, los impuestos, derechos, recargos y multas que adeuden, el Gobernador del Estado por conducto de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, podrá celebrar convenio con aquellos, respecto del pago de dichos créditos fiscales, mismos que se suscribirán en los términos que fije el Gobernador, de acuerdo a la legislación común y del presente Código.

Artículo 88.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales por insolvencia cuando su importe sea menor de 100 días de salario mínimo general vigente **en el Municipio** de Guadalajara y no se pague dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Oficina de Recaudación Fiscal haya exigido el pago.

Sólo se aplicará esta regla, cuando se trate de un solo crédito fiscal a cargo de un solo deudor. Si existieran varios créditos menores a los 100 días de salarios mínimos generales vigentes en **el Municipio** de Guadalajara, a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos, para los efectos del cobro y por ellos, no se aplicará la insolvencia.

El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas y el Sub Secretario de Finanzas podrán autorizar cancelaciones de créditos fiscales, por cantidades mayores de manera discrecional, tomando en cuenta las causas que lo justifiquen.

Artículo 90.-....

[.....]

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, a petición de cualquier interesado.

Artículo 90-A.- El plazo para que se configure la prescripción no podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, salvo que dicho plazo se encuentre suspendido porque el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso correspondiente, o en su caso por los supuestos señalados en los artículos 191 y 192 de este Código.

Artículo 106.- Los servidores públicos ante quienes, con motivo de sus funciones se presente algún libro, objeto o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** para no incurrir en responsabilidades.

Artículo 107.-....

[I...IX....]

X. La **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** no impondrá multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito. No se considerará que el pago es espontáneo, cuando medie requerimiento, auditoría, excitativa o cualquiera otra gestión de cobro efectuada por las autoridades fiscales; y

[XI.]

Artículo 108.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos, de un crédito fiscal, las que a continuación se indican, debiéndose aplicar las sanciones siguientes:

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las leyes fiscales, de inscribirse o registrarse ante el Registro Estatal de Contribuyentes o ante cualquier padrón a que se encuentren obligados los sujetos

pasivos en términos de las leyes respectivas, o hacerlo fuera de los plazos legales; multa de 15 a 100 días de salario mínimo general, vigente en el Municipio de Guadalajara.

I. BIS No incluir en las manifestaciones para su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes todas las actividades por las que sea contribuyente habitual, o no expresar su número de registro estatal, en las declaraciones, manifestaciones, promociones solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general, vigente en el Municipio de Guadalajara.

[II....XII].

XII. BIS

No presentar o hacerlo extemporáneamente, el aviso de cambio de domicilio o de propietario en el padrón de vehículos a que se refiere el artículo 70 fracción II último párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, multa de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara. La multa tendrá carácter incondonable.

[XIII....XXI...]

XXII. Señalar como domicilio para efectos del registro estatal de contribuyentes, un lugar distinto al que corresponda conforme a este Código o leyes fiscales, multa de 20 a 50 días de salario mínimo general, vigente en el Municipio de Guadalajara.

Artículo 108 A.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Artículo 112.- Los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las leyes fiscales, se destinarán a la formación de un fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y **defensa** de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones y al programa de capacitación permanente, así como apoyo a Instituciones Públicas del Sector Salud.

[.....]

Artículo 113.- La distribución del fondo único general a que se refiere el artículo anterior se hará de conformidad con lo siguiente:

I. El 48% del fondo único general se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la **Sub Secretaría de Finanzas**, de conformidad con lo siguiente:

a) ...].

Se entiende que son los servidores públicos que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior, los que, en el ejercicio de las facultades que de acuerdo al Reglamento Interior de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** y conforme a la plantilla de personal se encuentran adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal; y

b) El 68% restante de lo citado en la fracción I del presente artículo, se distribuirá entre la totalidad de los servidores públicos de la **Sub Secretaría de Finanzas** que no se encuentran incluidos en el párrafo anterior.

[....].

[....].

[11....11]

IV. Con el 2% restante de fondo único general, se formará el fondo de capacitación para todos los servidores públicos de la **Sub Secretaría de Finanzas**, mismo que se aplicará a los programas que dicha secretaría formule para tal efecto.

[V.....]

VI. La distribución de los recursos que conforman fondo único general a que se refiere el artículo 112 de este Código, se hará de manera trimestral, mediante acuerdo del **Sub Secretario de Finanzas**, el cual señalará de manera puntual el total de lo percibido por dicho concepto, así como el monto a distribuir para cada uno de los beneficiados. Dicho acuerdo se remitirá de manera inmediata a su expedición a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado.

[....]

Artículo 115.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código al **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas** para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

[l.....].

[.....]

Artículo 132.- El procedimiento exactivo se radicará en la Oficina de Recaudación Fiscal donde debió hacerse el pago, pero la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas** podrá trasladarlo a cualquiera otra demarcación para la práctica de una, algunas o de la totalidad de las diligencias.

Artículo 134.- El procedimiento administrativo de ejecución procede cuando vencido el plazo establecido por las leyes fiscales, el contribuyente no hubiere pagado o garantizado el monto total del crédito fiscal.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 17 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 134-A.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente, dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.
- IV. Se realicen auditorias a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en este Código.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro de los plazos a los que se refiere el artículo 30, de esta legislación, resolución en la que determine un crédito fiscal. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina el crédito fiscal correspondiente, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones del Titulo Sexto de este Código, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Los bienes o la negociación del contribuyente, dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 150 de este Código.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Artículo 137.- El ejecutor podrá hacer la designación de bienes que deban embargarse o asegurarse, si el deudor no lo hace o si los señalados no son suficientes para garantizar el crédito fiscal, debiendo de sujetarse al siguiente orden:

a). Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

[b)...g)...]

h). Negociaciones con todo lo que de hecho y derecho corresponda.

Para dichos efectos se entenderá por negociación el conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, el embargo de dicha negociación comprenderá todos los bienes de que dispone la unidad económica de que se trate.

[.....]

Artículo 137-A.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos a que se refiere el artículo anterior, derivado de créditos firmes, dará lugar a que la autoridad fiscal ordene a la entidad financiera o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal a favor de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. En el caso de que los recursos transferidos sean por el total del crédito fiscal, se habrá de ordenar la liberación del embargo en el término de tres días a partir de realizada la transferencia.

Artículo 147.-....

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia, no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la oficina en la forma que determine la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

Para el caso de que los bienes embargados se trataren de objetos unidos a un inmueble o fueran de difícil transportación y no fuere posible forzar o romper la cerradura de los mismos, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se trasladará al domicilio donde estuviere ubicado, un experto designado por la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

Artículo 153.- La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, podrá ampliar el embargo en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando:

- I. Una vez rematado el bien secuestrado resulte insuficiente para cubrir el crédito fiscal.
- II. Se embarguen bienes insuficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera.
- III. En los casos en los que exista resolución firme emitida por la autoridad fiscal, en la que se declare la procedencia de la tercería.

Artículo 156.- Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

conjuntamente con el credito liscal, comorne a lo siguiente.
I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no cubiertas dentro de los plazos legales, se cobrará, a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a seis veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara , por cada requerimiento;
[II]. [a)] [b)]
Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis salarios mínimos generales diarios vigentes en el Municipio de Guadalajara, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.
En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el salario mínimo genera vigente en el Municipio de Guadalajara, elevado al año; y
[III] [] [] []
Artículo 158
La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas , con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.
Artículo 159
[]
Sin embargo, las autoridades no fiscales mencionadas podrán embargar el remanente que resultare del remate administrativo para los efectos del artículo 180 de este Código, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas .
Artículo 161 Al practicarse el avalúo pericial, se observarán las reglas siguientes:
[III].
[]
III. En caso de discrepancia en los avalúos practicados por los dos peritos, la Secretaría de Planeación,
Administración y Finanzas hará el nombramiento de un perito tercero valuador.

Artículo 172.- Si los bienes rematados exceden en su valor doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la

Artículo 172.- Si los bienes rematados exceden en su valor doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica de Guadalajara, la oficina ejecutora, dentro de un plazo de tres días, enviará el expediente a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para que previa revisión, apruebe el remate y si el

procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiese constituido.

Artículo 180.- El fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

[I....IV....]

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si es aprobada por la **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas**.

Artículo 182.-....

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles, que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubiesen presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la **Secretaría de Planeación**, **Administración y Finanzas**, autorización para su venta al mejor comprador.

[.....]

Artículo 183.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, o venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes sujetos a embargo, se entregará a quien fue embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente permanecerá en depósito en la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, en tanto resuelven los tribunales competentes.

Se derogan los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190.

Artículo 194.- En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al **Secretario de Planeación**, **Administración y Finanzas** si se está tramitando el recurso de revocación, o ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El **Secretario de Planeación**, **Administración y Finanzas** o el Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado, pedirán a la autoridad ejecutora un informe que deberá rendir en un plazo de tres días y deberá resolverse de inmediato.

Artículo 196.- El recurso de revocación procederá contra:

[l...]

[||....]:

[a)... d)...]

e) Afecten al interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 197, de este Código.

[f) ...]

[.....]

Artículo 197.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal.

Así mismo podrá interponer el recurso de revocación, el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Al establecer la preferencia de los créditos en las tercerías se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Código.

Artículo 198.- La interposición del recurso de revocación será obligatorio para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo.

Cuando el recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta la turnará a la que sea competente.

Artículo 199.- El escrito de interposición del recurso, deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso, podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretados por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará, cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 200.- El escrito de interposición del recurso de revocación deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que sea por escrito, anotando nombre, denominación o razón social, en el caso de las personas jurídicas, y el domicilio;
- La resolución o acto que se impugna;
- III. Los agravios que le cause la resolución o el acto que se impugna; y
- IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con esos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará de plano el recurso; Si no se señala el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación legal de las personas físicas o jurídicas, deberá acreditarse en los términos que establece el artículo 93 de este Código.

Artículo 201.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas jurídicas, o en los casos que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada;
- II.El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano informativo en que ésta se hizo; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días.

Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

SECCIÓN PRIMERA De la Impugnación de las Notificaciones

Artículo 202.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que fue hecho en forma ilegal, siempre que se trate de los que establece el artículo 196 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se citarán en el recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, lo deberá manifestar interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual, el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previo al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los mismos términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará de plano dicho recurso.

SECCIÓN SEGUNDA De las Pruebas

Artículo 203.- En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos. Sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas de plano.

Artículo 204.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución al recurso.

Artículo 205.- Harán prueba plena, la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las pruebas periciales quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Artículo 206.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días; una vez transcurrido, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas dictará resolución en un término que no excederá de tres meses.

Artículo 207.- En la tramitación y substanciación del recurso, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SECCIÓN TERCERA De las Causas de Improcedencia

Artículo 208.- Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que no expresen agravios;
- III. Que se interpongan sobre resoluciones de carácter no definitivo;
- IV. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- V. Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado;
- VI. Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- VII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

VIII. Cuando ya hayan sido revocados los actos por la autoridad.

SECCIÓN CUARTA Del Principio de Legalidad de la Resolución de los Recursos

Artículo 209.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, debiendo fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 210.- La resolución que ponga fin al recurso, podrá:

- Desechar el recurso por improcedente;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
- Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente; y
- V. Dejar sin efectos el acto impugnado.

TRANSITORIOS:

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 1 de noviembre de 2013

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.

> ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.